

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso 110013103021-2020-00331-00

Se **NIEGA** la orden de pago solicitada por OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SAS – OACN SAS AIRPLAN SAS, como quiera que se advierte que los documentos adosados como base de recaudo no se desprende una obligación con las características que exige el art. 422 del Código General del Proceso., en concordancia con la Ley 1231 de 2008 y las normas modificatorias de ésta.

Memórese que el art. 774 del C. de Co., modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, establece que:

«La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.»

En este caso se advierte que los documentos adosados como base de la acción carecen de uno de los requisitos que establece el Art. 3º de la citada Ley: carece del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

En consecuencia, dichos documentos no tienen el carácter de título valor, por carecer del citado requisito.

Si bien la factura electrónica, a pesar de sus especiales características sobre el canal de envío y recepción de la misma, no deja de ser una factura y, por tanto, ha de cumplir una serie de requisitos comunes a las facturas tradicionales.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-